**STJSL-S.J. – S.D. Nº 171/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a tres días del mes de octubre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MALAVASI JOSÉ MARIO EDUARDO c/ LEDESMA S.A.A.I. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP N° 197854/10.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo** 1) Que en fecha 01/12/2017, por ESCEXT Nº 8325639, la parte demandada interpuso Recurso de Casación, contra la Sentencia Definitiva N° 230, de fecha 16/11/2017 (actuación Nº 8237523) dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto (parte demandada), en consecuencia confirmar parcialmente con las modificaciones propuestas, la SD N° 99, de fecha 26 de abril de 2016 y modificar el monto de condena el que se determina en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON SETENTA Y CINCO CTVOS ($79.554,75) con más los intereses fijados por el Juez de grado. Asimismo, modificar las costas de Primera Instancia, las que se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la parte actora (art. 111 CPL) y las costas de la Alzada en un 90% a la demandada y en un 10% a la parte actora (art. 111 CPL).

2) Que, en primer lugar corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto (01/12/17) y fundado en término (13/12/17), que ha abonado el depósito judicial atento lo establecido por el art. 290 del CPC y C. (conforme adjunto actuación N° 8325639), y que la resolución impugnada es sentencia, por lo que se advierte, que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 286, 289 y 290 del CPC y C., debiendo considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**:1) Que en fecha 13/12/17 y por ESCEXT Nº 8403268, la parte demandada funda el presente recurso en la causal prevista en el art. 287 inc. a) y b) del CPC y C., y luego de referirse a los antecedentes, en el punto V) FUNDAMENTA CASACIÓN, expone que se ha omitido la aplicación de la ley vigente, entendida por tal al art. 243 de la LCT y concurrentemente se ha interpretado erróneamente el alcance legal del art. 10 del mismo cuerpo legal, afectándose las garantías del debido proceso legal y derecho de propiedad.

Alega que el art. 243 de LCT no ha sido aplicado al caso concreto, al haberse omitido de considerar la comunicación de la causa de despido.

Refiere que fue acreditado el distracto con la documental -postal del distracto-, al expresar que la compañía había detectado serias irregularidades en el cumplimiento de las funciones por parte del actor, violando así la confianza depositada en él y se agrega la secuencia procesal de fs. 94, en donde el actor se expide sobre el traslado de la documental, en la cual se encuentra el Sumario Administrativo, que si bien éste fue negado, la prueba pericial caligráfica demostró lo contrario.

Sostiene que se ha interpretado erróneamente los arts. 9, 12 y 243 de la LCT y el art. 59 de la C.P.

Expresa que el error se incurre al pretender un relato fáctico impropio de una cartular o epistolar, cuando la causa ha sido clara y deriva de la pérdida de confianza, por: ***a)*** incumplimiento de las normas de compras y contrataciones de la compañía en cuanto a los procesos de compra de bienes nacionales establecidos en la Circular de Gerencia General N° 830/07, ***b)*** accionar negligente en el manejo de compras y aspectos asociados, ***c)*** ocultamiento de información necesaria para cumplir con los procedimientos internos de compras, ***d)*** inexistencia de notas aclaratorias respecto a decisiones por Ud. adoptadas en procesos de compra, ***e)*** serias limitaciones y omisiones en procesos de compulsa de precios y ***f)*** inadecuada documentación de cotizaciones.

Manifiesta que el error en la interpretación de la norma deriva de imponer un recaudo, condición o requisito, que la norma no posee, transcribe parte del fallo y en lo sustancial dice que se omitió analizar la prueba pericial caligráfica, y la pericial técnica informática. Cita jurisprudencia y hace reserva legal.

2) Corrido el traslado de rigor, en fecha 05/02/18 (ESCEXT Nº 8571312) la contraria contesta el mismo, y expresa que en primer lugar cabe señalar que el recurso de casación articulado por la demandada resulta improcedente, pues el escrito de fundamentación, no contiene en términos claros y precisos, la cita de la ley o de la doctrina violada o aplicada falsa o erróneamente y no indica tampoco en qué consiste la violación, la falsedad o el error, limitándose a una simple enunciación o a referencias de normas de la LCT, Constitución Provincial y del CPC y C.

Expresa que resulta evidente que se trata de una cuestión improcedente y ajena al ámbito del recurso articulado, toda vez que el art. 5 de la Ley 3278 (hoy art. 288 del CPC y C) es expreso y categórico en el sentido de que el recurso de casación “NO PODRA FUNDARSE EN VIOLACIONES A NORMAS PROCESALES”.

Por otro lado, refiere que el escrito de fecha 13/12/17, no contiene en forma concreta los fundamentos jurídicos que indiquen el error de la sentencia, esto es, que no se basta a sí mismo.

Asimismo, señala que el fallo judicial se fundamenta en el examen de pruebas rendidas por la partes, aplicando correctamente el derecho al caso, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por falta de motivación.

Concluye que el recurrente fundamente la casación en una supuesta cuestión procesal totalmente ajena y fuera del alcance del recurso, que en todo caso cae en la órbita de facultades discrecionales del Tribunal.

3) Que en fecha 21/03/19 (Actuación N° 11179205) dictamina el Sr. Procurador General opinando que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo puesto que no advierte configurado el error de derecho para habilitar la intervención de este Alto Tribunal y que deben extremarse los recaudos para la procedencia de esta vía excepcional, cuya admisibilidad debe evaluarse con estricto criterio, lo contrario implicaría convertir al Superior Tribunal de Justicia de San Luis en una tercera instancia ordinaria.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. - D. y P. - Recurso de Casación”, 17-05-2007;“Bustos de Molina Rosa Isabel c/ Farmacia El Condor scs y/o sus integrantes y/o P. Soria y/o José Beltran Belletini y/o quien res. resp. – Despido - C. de Pesos- Recurso de Casación”, 14-12-2010).

Que compartiendo el criterio del Sr. Procurador en su dictamen respecto al medio impugnaticio intentado, corresponde señalar que una de las características típicas de la casación es que sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas s/ Cobro de Pesos - Recurso de Casación”, 29-11-2007; “Ortega, María Eva c/ Raffaele Natalino Di Giannantonio y/u Hotel Piero - Demanda Laboral - Recurso de Casación”, 10/03/2011).

Asimismo, debe recalcarse que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C, exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Demarcado el objeto casatorio, se destaca que el recurso de casación en los procesos laborales, como es el presente se rige por las normas previstas en el Código Procesal y Comercial de la Provincia de conformidad con lo dispuesto por el art. 303 del mismo.

En consecuencia, sólo se habilita la casación en los supuestos previstos por el art. 287 del citado código, sin embargo no se advierte que en el caso, la Cámara haya dejado de aplicar una norma legal o aplicado una que no correspondiere.

De los agravios expresados por al recurrente surge que su cuestionamiento gira en torno a la aplicación de normas procesales o adjetivas y en la insistente posibilidad de revisar la prueba aportada a la causa, resultando los mismos ajenos al objeto casatorio.

Pues por un lado el al artículo 288 del CPC y C expresamente dispone que el recurso de casación “*No podrá fundarse en violaciones a normas procesales”,* siendo este el criterio sentado por este Tribunal en innumerables ocasiones: STJSL-S.J.N° 12/12 Lucero, Jesús Adrián c/ Danone Argentina S.A. y/o Bagley S.A…– Dem. Laboral – Recurso de Casación (28/02/2012); STJSL-S.J.N° 70/08 Rivadeneira, Miguel Ángel c/ SAGEMA S.A. – DyP. - Recurso de Casación (31/07/2008); STJSL Nº 55/06, Adaro, Tomas F. y Otros c/ Catriel S.A. y Otros - Demanda Laboral – Recurso de Casación; STJSL Nº 75/07, Gobierno de la Pcia. de San Luis c/ Valcarcel, José – Expropiación de Urgencia – Recurso de Casación, (06/12/07); Jofré, Mercedes C. y otra c/ Darcano, Mercedes del Milagro y/u otro – Demanda Laboral - Recurso de Casación” -Expte. Nº 98683, (30/06/10); y por el otro, en cuanto a la valoración de la prueba ya se ha dicho que con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley (S.T.J.S.L., “Camilli Héctor Adolfo- Bustos Luis C. y Anello De Bustos A.E. c/ Páez Francisco y Correa De Páez Rosalía -Medida Preliminar- Prueba Anticipada S/ Recurso de Casación”, 27/10/2007), debiendo surgir ello de los fundamentos esgrimidos por la recurrente, lo que no acontece en autos.

En definitiva, y como consecuencia de lo expuesto, se advierte que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, es que corresponde desestimar el recurso articulado, en coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Procurador en su dictamen de fecha 21/03/19, al expresar: “Que esta Procuración coincide con lo sostenido por la Excma. Cámara, en cuanto a que: *“Que en el presente caso, atendiendo los hechos discutidos en autos y probanzas arrimadas, considero que han existidos causas suficientes, para que la patronal considerara que era procedente el despido causado, de allí que se sometió al litigio defendiendo sus derechos, por lo que propicio que se disminuya a la mitad este rubro indemnizatorio, que se determina en la suma de ($ 15.247,32), con más los intereses fijados por la Juez de grado, por lo que se hace lugar parcialmente a estos agravios. Que respecto a los restantes agravios, relacionados con el monto de condena, es de hacer notar que la parte demandada reconoce en la contestación de la demanda la remuneración, antigüedad, categoría, fecha de egreso del actor, por lo que no exhibe el libro de sueldos y jornales del art. 52 LCT (cfr. Contestación de demanda punto VI fs. 88 y vta. y demás constancias de autos) y teniendo en cuenta que el actor desconoce a e impugna toda la documental acompañada que no sea coincidente con la presentada por su parte (cfr. fs. 94) y no habiéndose producido la subsidiaria respecto de los recibos cuestionados, atendiendo a la conducta de partes, actos propios del demandado y lo normado por el art. (55 LCT) la planilla de liquidación practicada por el actor resulta ajustada a derecho y a los hechos comprobados en la causa, por lo que se rechazan los agravios”*.

En tal sentido: *“…La casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación cuando se discuten las conclusiones de hecho del Tribunal de juicio y se formula una distinta valoración de las pruebas que sirven de base a la sentencia…”* (Superior Tribunal de Justicia, Río Negro - Aceto, Rafael Humberto vs. Aceto, Luis Donato s. Incidente de rendición de cuentas - Casación ///; 04-03-2011; Rubinzal Online; RC J 3740/11).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (Cfr. STJSL in re “Rodríguez Mario Alberto c/ Ricardo Horacio Olace y/ o Farmacia Policlínico – Despido – C. de Pesos - Recurso de Casación”, 22-06-2011).

Al respecto, se tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “Romero Roque Daniel – Recurso De Casación”, 29-11-05, “Baigorria Silvia Graciela c/ Saisa. – Demanda Laboral- Recurso de Casación”, 27-03-2007, entre otros).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien, el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente, a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica.

Por ello, y conforme el dictamen del Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que, en consecuencia corresponde: rechazar el recurso de casación articulado con pérdida de depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTION, la Dra. CORVALAN dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**San Luis, tres de octubre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado con pérdida de depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*